

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2568

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 24 de julio de 2007

Término del artículo 113: 2 de agosto de 2007

SUMARIO: Ley 20.744, de contrato de trabajo. Modificación sobre prohibición de trabajar y salarios por días de descanso no gozados. **Recalde.** (2.590-D.-2007.)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifican los artículos 204 y 207 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, sobre licencias no gozadas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 204 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 204: *Prohibición de trabajar.* Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y continuado entre las trece (13) horas y las veinticuatro (24) del día siguiente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 207 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 207: *Salarios por días de descanso no gozados.* Cuando el trabajador prestare servicios entre las trece (13) horas del día sábado y las veinticuatro (24) del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo, sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del anexo II de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo–.

El trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 horas a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados.

Si a la extinción del vínculo quedaran subsistentes francos compensatorios pendientes de goce, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios pertinentes con un incremento del ciento por ciento (100 %).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 27 de junio de 2007.

*Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. –
Alejandro M. Nieva. – Hugo O. Cuevas.*

– *Alfredo N. Atanasof.* – *Lía F. Bianco.*
 – *Alfredo C. Fernández.* – *Miguel A.*
Giubergia. – *Ruperto E. Godoy.* –
Claudio Lozano. – *Oscar E. Massei.* –
Araceli E. Méndez de Ferreyra. –
Rodolfo Roquel. – *Juan A. Salim.*

En disidencia total:

Raúl G. Merino. – *Guillermo E. Alchouron.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifican los artículos 204 y 207 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, sobre licencias no gozadas. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 204 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 204: Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso

compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y continuado entre las trece (13) horas y las veinticuatro (24) del día siguiente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 207 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, por el siguiente:

Salarios por días de descanso no gozados.

Artículo 207: Cuando el trabajador preste servicios entre las trece (13) horas del día sábado y las veinticuatro (24) del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo, sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ley 25.212.

El trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 horas a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.